



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a seis de julio del año dos mil dieciocho. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/13/14**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día siete de febrero de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el **Contador Público RAFAEL OCTAVIO ORTÍZ NÓPERI**, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de febrero de dos mil catorce (fojas 195-196), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. - -

3.- Que con fechas cuatro (fojas 207-210) y diez (fojas 211-216), de marzo de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] respectivamente, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que los días tres y siete de abril de dos mil catorce (fojas 224-225 y 269-270), se levantaron las Actas de Audiencia de [REDACTED] donde se hizo constar la comparecencia de los encausados, quienes en su respectiva Audiencia, dieron contestación a las imputaciones hechas en su contra, presentando su declaración por escrito, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho.

Posteriormente mediante auto de fecha dos de julio del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Contador Público RAFAEL OCTAVIO ORTÍZ NÓPERI**, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General, el C. Carlos Tapia Astiazarán, con fecha veintinueve de mayo de dos mil trece (foja 36). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de las constancias de los nombramientos otorgados a

██████████ de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Rector del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora CESUES, (actualmente Universidad Estatal del Estado de Sonora UES), el Lic. Francisco Carlos Silva Toledo (foja 54); y, a ██████████

██████████ en su carácter de ██████████ de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, otorgado por el entonces Rector del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora CESUES, (actualmente Universidad Estatal del Estado de Sonora UES), el C. Lic. Sergio Samuel Espinosa Guillen (foja 62); ambos adscritos a la ██████████

██████████ A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-34) y anexos (fojas 35-194); que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas (fojas 36-193), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; y que fueron admitidas en el auto de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 464-467); a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Asimismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de los encausados, mismas que se admitieron en el referido auto de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 464-467); se advierte que el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, compareció a las nueve horas [REDACTED] (fojas 494-495), y a las once horas [REDACTED] (fojas 487-488), para el desahogo de dichas probanzas, levantándose constancias que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa. Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley

de Responsabilidades. -----

--- Concluyendo, el denunciante ofreció las pruebas: **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **Instrumental de Actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados. *Situación P.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. Por otra parte dentro del expediente en que se actúa obran las actas de Audiencias de Ley de los encausados, advirtiéndose que el día tres de abril de dos mil catorce compareció [REDACTED] (fojas 224-225); y en fecha siete de abril del mismo año, compareció [REDACTED] (foja 269-270); donde cada uno, en su respectiva audiencia dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que hicieron valer y ofreciendo las probanzas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. -----

--- A continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por los encausados y admitidos mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 464-467); siendo que [REDACTED] ofreció las **Documentales Privadas** consistentes en copias simples, ubicadas a fojas 258 a 266; y [REDACTED] ofreció las pruebas

Documentales Privadas consistentes en copias simples, ubicadas a fojas 305 a 315, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las probanzas anteriores, esta Autoridad no puede considerarlas como documentos públicos por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizar para convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Continuando con los medios de convicción ofrecidos por los encausados, se advierte que ofrecieron la **Prueba Testimonial** a cargo de Desiderio Cortes García, la cual fue admitida en el auto de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 464-467), misma que se desahogó el día dieciocho de marzo de dos mil quince, obrando constancia a fojas 527 a 529. Esta autoridad a la probanza antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de este, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, la valoración se hace acorde a los artículos 303, 305, 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por último ambos encausados ofrecen la prueba **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la

totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes tanto en la denuncia como en las correspondientes audiencias de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante y los servidores públicos denunciados, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que la imputación que el denunciante les atribuye a los hoy encausados, es en base a la Auditoría practicada al **Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora CESUES**, (actualmente **Unidad Estatal de Sonora UES**), **Unidad Académica San Luis Río Colorado**, correspondiente al **Ejercicio Presupuestal 2012**, con motivo de la revisión practicada a los rubros **contable, financiero y académico**, en el periodo del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, donde se detectaron diversas irregularidades, en la que se determinó la **Observación 06**, que a continuación se transcribe: -----

OBSERVACIÓN 6:

Mediante análisis realizado a la cuenta "Reparación y Mantenimiento Equipo de Transporte" por el periodo Septiembre a Diciembre de 2012, detectamos las siguientes situaciones:

- a) Se realizaron reparaciones por un monto de \$60,828 al Camión Internacional marca Famsa, modelo 1990, las cuales incluyen los siguientes servicios:

Fecha	Proveedor	Concepto	Cheque No.	Importe (\$)
28/08/2012	Desiderio Cortes García	Anticipo 50% cambio motor	285	28,971
11/09/2012	Desiderio Cortes García	Pago total cambio motor	138	28,971
11/09/2012	Pedro Meza Caldera	Reparación de alternador	139	1,665
11/09/2012	Desiderio Cortes García	Sondeo Radiador	140	1,221
		TOTALES		60,828

- b) A la fecha de la presente revisión nos percatamos que el camión continúa fuera de servicio, es decir, se encuentra averiado.
- c) No fue localizado el contrato u orden de servicio que ampare el gasto realizado.
- d) Se realizó visita al domicilio fiscal plasmado en la factura, constatando que no existe "taller mecánico" en dicha ubicación. **(Situación aclarada en el seguimiento de observaciones).**
- e) Los comprobantes pagados con cheques número 138, 139, 140, 170, 2818, 285 y 1056 no cuentan con los datos específicos del vehículo a reparar. **(Situación aclarada en el seguimiento de observaciones).**

Normatividad violada:

Artículos 2 primer párrafo y 150 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 80 fracciones II y V, 81 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, Vigésimo Segundo, Cuadragésimo Primero de los Lineamientos para el Cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal, y demás normatividad aplicable.

- - De lo anterior, se desprende que el denunciante les imputa a [REDACTED] y [REDACTED] ambos adscritos a la [REDACTED] quienes realizaron reparaciones al Camión Internacional Famsa Modelo 1990, de la Unidad Académica San Luis Río Colorado, el cual estaba fuera de servicio, sin las cotizaciones de precios correspondientes, por lo que al efectuarse los pagos a proveedores por un monto de **\$60,828.00 (SON: SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** se advierte que no se celebró el debido Contrato y/o Orden de Servicio, causando con ello que dichas erogaciones carezcan de validez, puesto que no existe un documento que acredite la obligación de hacer un pago por parte de la Universidad Estatal de Sonora, y al no obtener a cambio una garantía de los trabajos de reparación efectuados a dicho camión, al momento de llevarse a cabo la auditoría, se les exigió a [REDACTED] que exhibieran el respectivo Contrato u Orden de Servicio, que ampare el gasto efectuado al camión, por la supuesta reparación, pero como no se celebró el debido contrato, se determina que los denunciados incumplieron con las **funciones y atribuciones** que les correspondían al desempeñarse como [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, ya que realizaron dichas erogaciones por la cantidad de **\$60,828.00 (SON: SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** sin presentar evidencias como el correspondiente contrato u órdenes de servicio; por lo tanto se carece de costos de referencia que permitan obtener la mejores condiciones de calidad, precio y garantía para la Universidad Estatal de Sonora. -----

- - - Establecida que fue la observación de la que se deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

- - - En ese sentido, el denunciante le atribuye a [REDACTED] con el cargo de [REDACTED] [REDACTED] que incumplió con las **funciones** establecidas en el "Catálogo de Puestos de la Universidad Estatal de Sonora UES", específicamente con el quinto párrafo que estipula lo siguiente: "*Administrar el patrimonio de la Unidad Académica, a través del uso óptimo de los recursos, en beneficio del desarrollo de las funciones sustantivas y adjetivas...*", de donde se deriva que el servidor público tenía la obligación de vigilar el cumplimiento de la normatividad relacionada con los servicios necesarios para el funcionamiento de la Unidad Académica, en este caso el "Reglamento Interior de la Universidad Estatal de Sonora", donde se le atribuye que violentó las **atribuciones** estipuladas en los artículos 27 fracción VI y 31 fracción III donde se establece lo siguiente: "**Artículo 27.-** *Corresponde a los titulares de las unidades administrativa, las siguientes atribuciones genéricas: VI.- Aplicar y vigilar, en las esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás*

disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la unidad administrativa bajo su responsabilidad, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de dichas disposiciones y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes... **Artículo 31.-** Las Unidades Académicas tendrán...las siguientes atribuciones: **III.- Ejercer los recursos presupuestales asignados a la Unidad Académica a su cargo...**", normatividad que incumple puesto que al carecer de un contrato u órdenes de servicio que amparen las erogaciones ejecutadas no existe evidencia que acredite las mejores condiciones de calidad, precio y garantía para la entidad; y, en cuanto a

[REDACTED] con el cargo de [REDACTED] el denunciante resalta que incumplió con las funciones correspondientes a su puesto, estipuladas en los párrafos primero, noveno y décimo, establecidas en el "Catálogo de Puestos de la Universidad Estatal de Sonora UES", que a letra dicen: "**1.- Optimizar los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos conforme a lo establecido en el plan de desarrollo institucional, programa operativo anual y reglamento correspondiente...9.- Vigilar, mantener y controlar los bienes muebles e inmuebles de la unidad académica...10.- Detectar necesidades, así como programar y requerir los recursos materiales que sean solicitados por la unidad académica...**", al no cumplir con sus funciones [REDACTED] no administró los recursos financieros destinados a la Unidad Académica de manera correcta, asimismo al ser omiso respecto a sus funciones, el denunciante le atribuye que incumplió con el objetivo y las funciones establecidas en el octavo y noveno párrafos, previstas en el "Manual de Organización de la Universidad Estatal de Sonora", específicamente en el apartado 54.05.02, que corresponde a su cargo, donde se advierte lo siguiente: "**Objetivo: Administrar y optimizar el uso racional de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos de la unidad académica, mediante los mecanismos e instrumentos de control idóneos y adecuados para dichos recursos... 8.- Detectar necesidades, así como programar y requerir los recursos materiales que sean solicitados por la Unidad Académica... 9.- Organizar, supervisar, controlar y evaluar la prestación de los servicios generales...**"; debido a que [REDACTED]

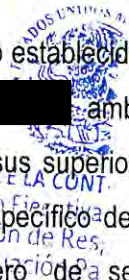
[REDACTED] tenía la obligación de administrar y optimizar el uso racional de los recursos financieros de la Unidad Académica, se determina que ambos denunciados tenían la obligación de administrar debidamente dichos recursos, por lo que al incumplir con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público al no presentar el respectivo Contrato u Orden de Servicio que ampare el gasto federalizado, se ejecutaron los pagos a proveedores por la cantidad de **\$60,828.00 (SON: SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** sin haberse celebrado el debido Contrato, causaron que dichas erogaciones carezcan de validez, tal y como se describe en la Observación 06, detectada en la Auditoría al ejercicio presupuestal dos mil doce, con motivo de la revisión practicada a los rubros contable, financiero y académico. -----

--- Por otra parte, [REDACTED] encausados dentro del expediente en que se actúa, presentaron en las correspondientes Audiencias de Ley que se llevaron a cabo en las instalaciones de esta Unidad Administrativa, sus declaraciones por escrito (fojas 229-256 y 274-304 respectivamente), donde manifestaron, de forma general, en su defensa lo siguiente: "...A principios del mes de agosto 2012 nos percatamos (sic) de la problemática que tenía la Unidad Académica en relación "**con el traslado de los alumnos al área rural**", planteándose (sic) el

hecho de dar compostura al camión marca internacional, año 1990 con número de serie 1HVBAZRM7LH202513 el cual cuenta con motor diésel 7.3 Navistar de 8 cilindros, propiedad de UES de San Luis Río Colorado, por lo cual el suscrito [REDACTED] autorizó (sic) al C. [REDACTED] para que se pusiera en contacto con nuestros "SUPERIORES EN JERARQUÍA" de la Universidad Estatal de Sonora en la Ciudad de Hermosillo, esto con el fin de que nos autorizaran presupuesto para la compostura del autobús... Posteriormente a fin de formalizar el proyecto el [REDACTED] hizo contacto con los superiores en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, planteándoles la problemática que estaba pasando en la Unidad Académica y la solución que se pretendía dar, además de comentarles **"QUE NO SE ENCONTRÓ EN NINGÚN LUGAR DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, NI DE MEXICALI UN MOTOR PARA ESTE CAMIÓN YA QUE ESTOS SON DIFÍCILES DE ENCONTRAR POR LO CUAL NO FUE POSIBLE ENCONTRAR MÁS QUE UNA SOLA COTIZACIÓN"**, informándoles todos los pormenores por medio de correo electrónico, ya que era más fácil por ese medio, debido a que tenía que dar vista a varios funcionarios adscritos a la Universidad Estatal de Sonora, con fecha 22 de Agosto de 2012, el C. Aureliano Aparicio Espinoza, envió un correo electrónico dirigido a Iván Romano Tapia en su calidad de Secretario Administrativo de la UES, señalándole lo siguiente: **"IVÁN BUEN DÍA, ANEXO OFICIO Y COTIZACIÓN PARA REPARAR EL AUTOBÚS... YA QUE ESTAMOS TENIENDO PROBLEMAS PARA EL TRASLADO DE LOS ALUMNOS DEL ÁREA RURAL, ESPERAMOS INDICACIONES."**... Es de precisar que el C. Aureliano Aparicio Espinoza, dio conocimiento del "email" señalado a la C. Dora Claudia Araux Sánchez, en su calidad de Coordinadora de Finanzas de la Secretaría General Administrativa de la UES y a otros funcionarios como el Lic. Samuel Espinosa Guillen, en su calidad de Rector de UES... En respuesta al citado correo se respondió el mismo día lo siguiente: **"NO ALCANZO A VER EL TOTAL, ¿CUÁNTO ES?"**, siguiendo en el mismo orden el C. Aureliano Aparicio Espinoza, respondió (sic) lo siguiente: **"SON 57,942.00 PESOS LICENCIADO, YA INSTALADO, INCLUYENDO LOS SISTEMAS DE FRENOS. AQUÍ EN SAN LUIS NO ENCONTRAMOS UN MOTOR IGUAL Y ESTA PERSONA NOS LO CONSIGUE DE E.U."** a lo que el mismo día el Lic. Samuel Espinosa Guillen, en su calidad de Rector de UES manifestó lo siguiente: **"ADELANTE, REPARALO"**... En efecto una vez que autorizaron efectuar las erogaciones pertinentes para reparar el autobús o camión marca internacional, y el egreso ya había sido contemplado por los funcionarios de nombres C. Iván Romano Tapia y Dora Claudia Araux Sánchez, personas a las cuales se les hizo de su conocimiento la transacción que se pretendía efectuar, ya que de acuerdo a sus funciones pudieran hacer alguna observación u objeción respecto a dicho gasto, situación que no aconteció en el caso que nos atañe, por lo que ahora el procedimiento a seguir sería ponerse (sic) en contacto con el C.P. German Landell Martínez en su calidad de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de la UES, y este es el que diría la manera de **FORMALIZAR LA TRANSACCIÓN** para reparar el citado autobús, fue entonces que el día 27 de Agosto de 2012, el C. [REDACTED] se comunicó vía telefónica con el citado funcionario, donde le comentó todos los pormenores señalados con anterioridad, además le remitió a su correo electrónico los siguientes documentos: a). Oficio No. SAUSL-056/2012... b). Cotización expedida por Cercos, Estructuras y Mecánica en General CORTES, y fue signado por el propietario Desiderio Cortes García... c). Bitácora en donde se imprime la ruta de los

camiones y el número aproximado de alumnos que requiere el servicio de traslado...una vez que se le remitió al C. German Landell Martínez, los documentos señalados, momentos después el C. [REDACTED] se comunicó vía telefónica con dicho funcionario, el C. German Landell Martínez, quien (sic) manifestó que hiciera la erogación correspondiente para reparar el citado autobús, preguntándole el C. [REDACTED] al C. German Landell Martínez, “que si era necesario la elaboración de un contrato para la adquisición y reparación y si era afirmativo me ponga (sic) en contacto con el área jurídica para la entrega de la documentación requerida para formalizarlos”, y el C. German Landell Martínez (sic) **MANIFESTÓ QUE NO ERA NECESARIO YA QUE ESTOS SE REALIZABAN POR MONTOS SUPERIORES A 60,000.00 PESOS**...Es de precisar en este punto que conforme a la normatividad aplicable el deber del Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de la UES, era compaginarse con la Secretaría General Administrativa, la Coordinación de Recursos Materiales y la Coordinación Jurídica, a efecto de elaborar el Contrato respecto a la compra que se pretendía efectuar para que lo firmara el proveedor, mismo documento por el cual ahora injustamente reprimen a los suscritos que incumplió con su trabajo no obstante de que el deber de elaborar dicho documento formal era obligación de otros funcionarios, por lo tanto es claro que **los suscritos actuaron en obediencia a lo que indicó el C. German Landell, quien de acuerdo a sus facultades es quien debió de haber ordenado elaborar el multicitado contrato...** -----

--- De las declaraciones anteriores, los encausados señalan que actuaron conforme a lo establecido a la norma, puesto que al fungir como [REDACTED] ambos adscritos a la [REDACTED] era su deber el informar a sus superiores jerárquicos de las irregularidades que se detectaran en la Entidad, siendo el caso específico de la avería que presentaba el camión marca internacional, año 1990 con número de serie 1HVBAZRM7LH202513 el cual se utilizaba para el traslado de los alumnos al área rural, por lo que ambos manifiestan que realizaron lo debido al informar a las autoridades correspondientes, para comprobar lo anterior, ofrecen las documentales consistentes en los correos electrónicos anteriormente descritos (fojas 258-259 y 305-306), así como el Oficio No. SAUSL-056-2016 (fojas 260 y 307), remitidos por el C. [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y dirigido al Secretario General Administrativo de la UES, el C. Lic. Iván Romano Tapia, donde se advierte lo siguiente: *“Por medio de la presente nos permitimos solicitarle recursos para la compra de motor usado para el Autobús Internacional 1990 con número de Serie 1HVBAZRM7LH202513, mismo que desde hace tres años se encuentra parado a causa de que el motor y sistema de frenos están en malas condiciones. Lo anterior, debido a que tenemos problemas con el servicio de transporte de alumnos del valle rural...”*, derivado de lo anterior, esta Autoridad advierte que [REDACTED] **actuaron conforme a lo establecido a sus obligaciones**, puesto que informaron a sus superiores jerárquicos de la problemática que se presentó en la Unidad Académica SLRC, además de que anexaron las cotizaciones para reparar dicho autobús y solucionar el referido problema, por lo que puede deducirse que ambos encausados, cumplieron con sus responsabilidades.-----



- - - Asimismo, los encausados, señalan las facultades y obligaciones que impone el Manual de Organización de la Universidad Estatal de Sonora (UES), correspondientes al puesto de *Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de la UES*, el cual ostentaba el C. Lic. German Landell Martínez, donde destacan lo siguiente: ***"FUNCIONES:...Auxiliar a las diferentes instancias administrativas y académicas en la compra y adquisición de recursos materiales..."***, por lo que se deriva que era responsabilidad del citado funcionario, compaginarse con la Secretaría General Administrativa, a efecto de elaborar el referido contrato respecto a la compra que se pretendía efectuar para que lo firmara el proveedor ya que estaba dentro de sus funciones y no en la de los encausados elaborar el multicitado contrato; sin embargo de los correos que ofrecen como prueba ambos encausados, se advierte que el Lic. German Landell Martínez, manifestó que no era necesario la elaboración del respectivo contrato puesto que la reparación no superaba en monto de \$60,000.00 (Son: sesenta mil pesos 00/100 M.N.), debido a que [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] le comunicó que la reparación tendría el costo de \$57,942.00 (Son: cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), en ese entonces, pero debido a las fallas del autobús, se volvió a contratar al mismo proveedor el C. Desiderio Cortes García y al proveedor el C. Pedro Meza Caldera para que efectuaran las reparaciones necesarias al camión, y es aquí tal y como se detalla en la Cédula de Observación No. 06, que las reparaciones ascienden a la cantidad total de **\$60,828.00 (SON: SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que el denunciante establece que se debió exhibir el correspondiente contrato; empero, esta Autoridad advierte que se ejecutaron las reparaciones por los proveedores anteriormente citados, y, en virtud de que el C. Lic. German Landell Martínez, estableció que debe efectuarse un contrato cuando se supere la cantidad de \$60,000.00 (Son: sesenta mil pesos 00/100 M.N.), dichas erogaciones no sobrepasan esta cantidad puesto que hubo dos proveedores y no fue un solo proveedor, siendo el caso del C. Desiderio Cortes García se le pagó la cantidad de \$59,163.00 (Son: cincuenta y nueve mil ciento sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) obrando los cheques expedidos a su favor a fojas 38, 42 y 50, presentados por el denunciante y, para el C. Pedro Meza Caldera se le depositó la cantidad de \$1,665.00 (Son: mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), obrando dicho cheque a foja 46, de igual forma, ofrecido por el denunciante; por lo que se determina que en ninguna de las contrataciones se excede el límite establecido. -----

- - - Continuando con los argumentos esgrimidos por [REDACTED] respecto a que el denunciante establece que las erogaciones hechas al autobús carecen de validez puesto que no existe un documento que acredite la garantía de dichas cotizaciones, los encausados manifiestan lo siguiente: ***"El día 28 de Agosto de 2012 al proveedor Desiderio Cortes García se le expidió el cheque número 0000285, de la institución bancaria Banamex, por la cantidad de \$28,971.00 (son veintiocho mil novecientos setenta y un pesos m.n.) por concepto de anticipo del 50% de cambio de motor y reparación del sistema de frenos del camión 1990...así mismo el proveedor expidió la factura número 407, de fecha 28 de agosto de 2012 a favor del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, por la cantidad de \$28,971.00 (son veintiocho mil novecientos setenta y un pesos m.n.). De igual manera se solicitó al proveedor un cheque cruzado para GARANTIZAR EL PAGO DEL ANTICIPO que ocupaba para encargar el motor...Con fecha 11 de***

Septiembre de 2012 el de nombre **Desiderio Cortes García** reportó que el motor ya había encendido, que estaba trabajando a la perfección, por lo que una vez que se verificó (sic), que el vehículo funcionaba correctamente ese mismo día se le expidió al proveedor **Desiderio Cortes García** el cheque número 000138 de la institución bancaria **Banamex**, por la cantidad de \$28,971.00 (son veintiocho mil novecientos setenta y un pesos m.n.)... Cabe señalar que a partir de ese día 11 de Septiembre de 2012 tenía la garantía por el motor vendido e instalación de un mes, cotización que se plasma por **ESCRITO QUE LOS TRABAJOS TIENEN UN MES DE GARANTÍA...**, para acreditar lo anterior, ambos encausados ofrecen la **Prueba Testimonial** a cargo del proveedor **Desiderio Cortes García**, la cual fue desahogada el día dieciocho de marzo de dos mil quince, obrando constancia a fojas 527 a 529, en dicha prueba se advierte lo siguiente: **"3.-¿...que diga el testigo si otorgo garantía por la reparación del motor al camión marca internacional, año 1990 con número de serie 1HVBAZRM7LH202513 propiedad de la UES Unidad San Luis?. RESPUESTA: Si les otorgue la garantía de hecho en la cotización que estoy anexando establezco que todos mis trabajos tienen garantía, misma que empezó a contar desde el día que se llevaron el camión, ..."**, de lo anterior se advierte que, tanto como el citado proveedor como los encausados [REDACTED]

[REDACTED] ofrecieron en copia simple la multicitada garantía, la cual obra a fojas 266, 313 y 533; por lo que se advierte que los encausados si presentaron garantía, para acreditar y otorgarle validez a las cotizaciones que se efectuaron en la reparación del autobús. -----

--- En relación a lo anterior, esta Resolutora al realizar el estudio y análisis respectivo de las pruebas anteriormente descritas, ofrecidas por los encausados [REDACTED]

[REDACTED] se advierte, que obran los documentos e información que confirma sus declaraciones, respecto a la Observación 06, que se generó en la Revisión practicada al **Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora CESUES, (actualmente Unidad Estatal de Sonora UES), Unidad Académica San Luis Río Colorado**, correspondiente al **Ejercicio Presupuestal 2012**, con motivo de la revisión practicada a los rubros **contable, financiero y académico**, en vista de que con las pruebas documentales públicas y privadas y con la prueba testimonial de descargo, desvirtúan la imputación denunciada en el sentido de que demuestran que no fueron omisos en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en relación con lo señalado en la observación 06. La valoración anterior, se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323, fracción IV, 324 fracción II, 325 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En este sentido, esta Autoridad, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia los hoy encausados, así como las argumentaciones que estos esbozan y los medios de convicción que ofrecen para intentar desvirtuarlas, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta no son concluyentes, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas irregulares de los encausados, las cuales fueron desplegadas en párrafos precedentes; y localizada en la

observación 06 que obran en el Informe de Auditoría 2012 (fojas 89-105), podemos advertir de las pruebas ofrecidas por los encausados, que acreditan lo manifestado por ellos en la Audiencia de ley, aunado a ello se advierte que [REDACTED] **en cuanto a la medida de solventación de la referido observación** que se generó en la revisión practicada a los rubros **contable, financiero y académico**, el propio denunciante reconoce en su escrito de denuncia que los *incisos d) y e)* fueron solventados en su debido momento, ya que resalta que la situación ya fue aclarada en la Acta de Solventación que el mismo ofrece (fojas 138-148). De ahí, y en virtud de que la imputación que les atribuye el denunciante, es por no exhibir un Contrato u Orden de Servicio que garantice el gasto federalizado por la cantidad de **\$60,828.00 (SON: SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, recursos destinados a la reparación del autobús, esta Autoridad determina que dicha atribución no les correspondía a los referidos encausados, puesto que dentro de las funciones que les corresponden al fungir como [REDACTED] no se aprecia que ésta sea una de sus facultades, aunado a que de acuerdo a sus obligaciones actuaron conforme a lo estipulado en el "Catálogo de Puestos de la Universidad Estatal de Sonora UES", Reglamento Interior de la Universidad Estatal de Sonora" y "Manual de Organización de la Universidad Estatal de Sonora" asimismo, el testimonio de Desiderio Cortes García, y ofrecida por ambos encasados, les beneficia puesto que se confirma que [REDACTED] exhibieron la cotización que garantiza la reparación del motor al camión marca internacional modelo 1990, propiedad de la Universidad Estatal de Sonora.

- - En virtud de lo antes manifestado, se determina que los encausados, no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de [REDACTED] por violentar lo estipulado en las fracciones, I, II, III, V, VI, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la cual se encuentra con registro 2006590, que a continuación se transcribe:-



Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la

interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - En esa tesitura, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o

mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. -----

- - - Por último, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa



RESOLUCIÓN GENERAL de Sustanciación de Responsabilidades Administrativas

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, es procedente reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia. -----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, VI, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio acordado para tal efecto; y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación**

Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/13/14 instruido en contra de los CC [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- DAMOS FE.-

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. FRANCISCA DE JESUS VILLEGAS MENDOZA.

LISTA.- Con fecha 09 de julio de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- CONSTE.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial